

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y CUMPETENCIA MÚLTIPLE
LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022)

ACCIÓN DE TUTELA No. 11001-41-89-033-2022-00185-00

Accionante: MAYRA NATHALY GUERRA VELASQUEZ
Accionado: COMPENSAR E.P.S.
Asunto: Sentencia de Primera Instancia.

ASUNTO A RESOLVER

Procede el Despacho a resolver la ACCIÓN DE TUTELA de la referencia presentada MAYRA NATHALY GUERRA VELASQUEZ, en la que se acusa la vulneración del derecho a la salud.

1. ANTECEDENTES

1.1. Hechos.

-Manifestó la accionante padecer el diagnostico de “*otros trastornos de la glándula hipófisis*” (sic), motivo por el cual, su médico tratante le formuló los medicamentos “Desmopresina acetato 0.1 mg /0.1 mg nasal en una cantidad de 2 DOSIS DIARIAS de manera vitalicia y Dienoges / estradiol valeriato 2/2 (VELBIENNE 20) (384) unidades” (sic), por estar con TUMOR HIPOFIS.

La EPS, ya los autorizó y aprobó la entrega del medicamento, sin embargo, se ha negado de forma injustificada su entrega, los cuales debe tomar de por vida.

1.2. Pretensiones.

En consecuencia, pretende se ordene a la entidad convocada suministrar de manera inmediata los medicamentos “Desmopresina acetato 0.1 mg /0.1 mg

nasal en una cantidad de 2 DOSIS DIARIAS de manera vitalicia y Dienoges / estradiol valeriato 2/2 (VELBIENNE 20) (384) unidades” y para que los medicamentos e insumos futuros derivados de su enfermedad sean entregados sin dilación alguna.

1.3. Trámite Procesal.

Correspondiéndole por reparto a este Juzgado conocer de la acción, mediante auto calendaro 08 de junio de 2022 se admitió la tutela, ordenándose oficiar a la entidad accionada y al vinculado LOS COBOS MEDICAL CENTER Y SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD para que se pronunciaran sobre cada uno de los hechos y derechos que dieron origen a la presente acción constitucional.

También se ordenó la medida provisional para que COMPENSAR EPS entregará el medicamento DESMOPRESINA ACETATO (0.089MG/ML) (10MCG/DOSIS) SOLUCION NASAL 0.1MG/ML/6ML SOLUCION NASAL CANTIDAD: 2, 30 UG CADA 24 HORAS OM y DIENOGEST/ESTRADIOL VALERATO 2+2MG TABLETA RECUBIERTA 2+2MG CANTIDAD 30 1 DIA OM, y por auto de fecha 16 de junio se vinculó del mismo modo a IPS AUDIFARMA.

-MARTHA LUCÍA CLAROS GREGORY, en calidad de representante legal de **LOSCOBOS MEDICAL CENTER S.A.S**, indicó que no está habilitada para el suministro de medicamentos, solicitó su desvinculación por cuanto las pretensiones van dirigidas solo a la EPS COMPENSAR y no a su entidad.

-CLAUDIA PATRICIA FORERO RAMÍREZ, actuando en calidad de subdirector técnico de la **SUPERINTENDENTE NACIONAL DE SALUD**, enseñó un esquema normativo para el caso en concreto y peticionó la falta de legitimación en la causa por pasiva y reiterar que se sirva desvincular a la entidad de toda responsabilidad dentro de la presente acción de tutela, teniendo en cuenta que la violación de los derechos que se alegan como conculcados, no deviene de una acción u omisión atribuible a la Superintendencia Nacional de Salud.

- HERNAN ENRIQUE LALLEMAND ARAUJO, en calidad de apoderado de **COMPENSAR ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD**, comunicó que los medicamentos requeridos como lo indicó la accionante están autorizados y

enseño que los mismos serán dispensados por la IPS AUDIFARMA. En cuanto a los demás servicios y suministros su representada le ha brindado la atención en salud requerida de manera oportuna e integral, sin a la fecha exista orden médica pendiente para tramitar. y por tanto solicitó la carencia actual de objeto por hecho superado.

2. CONSIDERACIONES

La acción de tutela está consagrada para reclamar la protección de los derechos constitucionales de los ciudadanos, que en principio son los enunciados por la misma Carta en el capítulo primero del título II.

Conforme a los artículos 86 de la Constitución Política y 5° del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a proteger los derechos fundamentales o por conexidad de cualquier persona, cuando se vean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades y excepcionalmente por los particulares.

A. Problema Jurídico.

El Despacho se contrae a resolver si en el caso expuesto, se presenta vulneración al derecho a la salud de la accionante al endilgársele que el accionado COMPENSAR EPS no ha suministrado los medicamentos DESMOPRESINA ACETATO (0.089MG/ML) (10MCG/DOSIS) SOLUCION NASAL 0.1MG/ML/6ML SOLUCION NASAL CANTIDAD: 2, 30 UG CADA 24 HORAS OM y DIENOGEST/ESTRADIOL VALERATO 2+2MG TABLETA RECUBIERTA 2+2MG CANTIDAD 30 1 DIA OM y tratamiento integral del diagnóstico *trastornos de la glándula hipófisis*.

B. La acción de tutela y su procedencia.

Legitimación activa. La Constitución Política en su artículo 86 consagra la posibilidad de que cualquier persona puede acudir a la acción de tutela como mecanismo de defensa para reclamar la protección inmediata de sus derechos fundamentales. En el caso concreto, la señora MAYRA NATHALY GUERRA VELASQUEZ actuando en nombre propio, aduce violación de algunos derechos

fundamentales, razón por la cual, se encuentra legitimada para presentar la acción.

Legitimación pasiva. COMPENSAR EPS, es la parte demandada y, con fundamento en lo dispuesto en el numeral 4° y 6° del artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, está legitimada como parte pasiva en el presente asunto, en la medida que se les atribuye la violación de los derechos en discusión.

C. El derecho a la vida es inherente al ser humano, lo que se pone de presente en el hecho de que sólo hay que existir para ser titular del mismo. El Estatuto Fundamental protege el derecho a la vida y dicha garantía tiene lugar cuando quiera que se afecte su goce sin importar el grado de afectación. Este derecho fundamental es uno de aquellos inalienables de la persona cuya primacía reconoce el artículo 5o. de la Constitución, lo que hace que ellos vinculen al Estado en dos sentidos: en la de su respeto y en la de su protección. La autoridad estatal está constitucionalmente obligada a no hacer cosa alguna que destruya o debilite el contenido esencial de esos derechos, y a crear las condiciones indispensables para que tenga cabal observancia y pleno cumplimiento.

Referente al derecho a la salud, ha dicho la Corte Constitucional que “es *un derecho fundamental autónomo, derivado de la dignidad humana, teniendo en cuenta que hace parte de los elementos que le dan sentido al uso de la expresión ‘derechos fundamentales’, alcance que se realiza de acuerdo con los tratados internacionales de derechos humanos que hacen parte del ordenamiento jurídico colombiano (Art. 93 C.P.)*”¹

De igual manera, reconoce una doble connotación a este derecho, por ser de carácter fundamental y a su vez, convertirse en un servicio público, por lo que las entidades que integran el Sistema de Seguridad Social en Salud radica en brindar a los usuarios una atención eficiente, continua, oportuna y de calidad, sin imponer barreras u obstáculos irrazonables a los afiliados para acceder al servicio que requieran.

Sobre este tema, la Corte Constitucional ha señalado que:

¹ C.Const. Sentencia T-971 de 2011

“(...) la prestación efectiva de los servicios de salud incluye el que se presten de forma oportuna, a partir del momento en que un médico tratante determina que se requiere un medicamento o procedimiento. Las dilaciones injustificadas, es decir, aquellos trámites que se imponen al usuario que no hacen parte del proceso regular que se debe surtir para acceder al servicio, y que además, en muchos casos, se originan cuando la entidad responsable traslada el cumplimiento de un deber legal al paciente, lleva a que la salud del interesado se deteriore, lo que se traduce en una violación autónoma del derecho a la salud.”²

E. Caso en concreto.

Concretamente lo indicado por la libelista, estaba dirigido a que por este mecanismo excepcional y expedito se le ordenara a la entidad accionada suministrar el medicamento “Desmopresina acetato 0.1 mg /0.1 mg nasal en una cantidad de 2 dosis diarias (__2__) unidad y Dienoges/estradiol valeriato 2/2 (VELBIENNE 20), según orden médica prescrita el 27 de mayo de 2022, por diagnóstico de E236__OTROS TRASTORNOS DE LA GLANDULA HIPOFISIS y autorizado por la EPS, sin trabas administrativas.

Descendiendo al caso *sub-examine*, téngase en cuenta que en la respuesta de la entidad accionada COMPENSAR EPS, señaló que la IPS AUDIFARMA es la encargada de suministrar los medicamentos que por su parte se encuentran autorizados, sin embargo, este último guardó silente conducta a la vinculación efectuada por el Despacho y por tanto, no puede concluirse que la alegada vulneración o amenaza a los derechos fundamentales alegados ha cesado, máxime, cuando no ha desaparecido porque no ha satisfecho lo pedido en tutela, en miramiento a que se entreguen los medicamentos.

Por lo tanto, se ordenará a la convocada EPS, por ser la parte directa en dar cumplimiento a la medida provisional ordenada y a la vincula IPS por ser la encargada en hacer el suministro.

² C.Const. Sentencia T-384 de 2013

Por otro lado, se ocupara el Despacho de analizar lo referente al tratamiento integral frente a su padecimiento.

El artículo 8° de la Ley 1751 de 2015 establece que: *“Los servicios y tecnologías de salud deberán ser suministrados de manera completa para prevenir, paliar o curar la enfermedad, con independencia del origen de la enfermedad o condición de salud, del sistema de provisión, cubrimiento o financiación definido por el legislador. No podrá fragmentarse la responsabilidad en la prestación de un servicio de salud específico en desmedro de la salud del usuario”*.

Normativa que según lo refiere la Corte Constitucional implica:

“Garantizar el acceso efectivo al servicio de salud, lo que incluye suministrar “todos aquellos medicamentos, exámenes, procedimientos, intervenciones y terapias, entre otros, con miras a la recuperación e integración social del paciente, sin que medie obstáculo alguno independientemente de que se encuentren en el POS o no”. Igualmente, comprende un tratamiento sin fracciones, es decir “prestado de forma ininterrumpida, completa, diligente, oportuna y con calidad”³.

Por tanto, es preciso recordar que la jurisprudencia constitucional lo ha autorizado cuando existe *“una orden médica, en el caso de sujetos de especial protección o de personas que padezcan enfermedades catastróficas”*. Con fundamento en lo expuesto la señora MAYRA NATHALY GUERRA VELASQUEZ, no está incluida en ninguna de las exigencias, por cuanto no es adulto mayor y su enfermedad no está relacionada en el cuadro de enfermedades catastróficas expedida por el Ministerio de Salud y Protección Social, Resolución 5265 de 2018.

Con todo, la EPS COMPESAR y la IPS AUDIFARMA es en las que recae la obligación legal hacer los correspondientes trámites administrativos para la entrega del medicamento autorizado, razón por la que se ha de conceder la solicitud de amparo constitucional, ordenando la entrega efectiva de los medicamentos DESMOPRESINA ACETATO (0.089MG/ML) (10MCG/DOSIS) SOLUCION NASAL 0.1MG/ML/6ML SOLUCION NASAL CANTIDAD: 2, 30 UG CADA 24 HORAS OM y DIENOGEST/ESTRADIOL VALERATO 2+2MG TABLETA

³ T 081 de 2016.

RECUBIERTA 2+2MG CANTIDAD 30 1 DIA OM, de acuerdo con lo ordenado por el médico tratante.

La materialización del derecho fundamental a la salud exige que todas las entidades que prestan dicho servicio se obliguen a la óptima prestación del mismo, en la búsqueda del goce efectivo de los derechos de sus afiliados conforme al marco normativo..., como quiera que la salud compromete el ejercicio de distintas garantías, como es el caso del derecho a la vida y a la dignidad humana⁴.

Por último, se dispondrá la desvinculación de LOS COBOS MEDICAL CENTER Y SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, toda vez que verificada la actuación se advierte que no han vulnerado ningún derecho fundamental del accionante.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y TRES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.- LOCALIDAD DE CHAPINERO**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR el derecho a la salud de la señora MAYRA NATHALY GUERRA VELASQUEZ, con base en los motivos señalados.

SEGUNDO: ORDENAR a **EPS COMPESAR y la IPS AUDIFARMA**, por conducto de sus representantes legales o quienes hagan sus veces, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación del presente proveído, si aún no la ha hecho, proceda a efectuar los correspondientes trámites administrativos para la entrega de los medicamentos autorizados, **DESMOPRESINA ACETATO (0.089MG/ML) (10MCG/DOSIS) SOLUCION NASAL 0.1MG/ML/6ML SOLUCION NASAL CANTIDAD: 2, 30 UG CADA 24 HORAS OM**

⁴ En la sentencia T-790 de 2012 esta corporación indicó: "Por consiguiente, fue con la Observación General 14 que se estableció que el derecho a la salud debe ser garantizado por el Estado en el más alto nivel posible que les permita a las personas vivir en condiciones dignas.// En concordancia con lo anterior, la Corte Constitucional ha identificado diversos escenarios de protección donde el suministro de ciertos medicamentos o procedimientos resultan necesarios para procurar la garantía de la dignidad humana de las personas que atraviesan por especiales condiciones de salud. Verbigratia, sobre las personas que tienen dificultades de locomoción y que por este motivo no pueden realizar sus necesidades fisiológicas en condiciones regulares, este Tribunal indicó://siendo este aspecto uno de los más íntimos y fundamentales del ser humano, los accionantes tienen derecho a acceder al servicio de salud que disminuya la incomodidad en intranquilidad que les genera su incapacidad física. Si bien los pañales desechables no remedian por completo esta imposibilidad, sí permiten que las personas puedan gozar de unas condiciones dignas de existencia."

y DIENOGEST/ESTRADIOL VALERATO 2+2MG TABLETA RECUBIERTA 2+2MG
CANTIDAD 30 1 DIA OM, lo más pronto posible.

TERCERO: NEGAR el tratamiento integral por los motivos señalados.

CUARTO: NOTIFICAR esta determinación a los intervinientes en la forma más rápida y eficaz, conforme lo ordena el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

QUINTO: REMITIR las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FERNANDO MORENO OJEDA

Juez

Firmado Por:

Fernando Moreno Ojeda

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **d6d3af98e0bb1757b2dab90face334a8535559834b3526b3416eabe3a5c31a8d**

Documento generado en 22/06/2022 08:39:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>